

# El Sistema de los derechos

---

**Guía práctica** DEL SISTEMA INTERNACIONAL  
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Catalina Botero Marino  
Diana Esther Guzmán Rodríguez

Primera edición  
DeJuSticia

# Siglas

	Español	Inglés
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH	
Comisión Interamericana de Mujeres	CIM	
Comité contra la Tortura	CCT	CAT
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	CDESC	CESCR
Comité de Derechos Humanos	CDH	HRC
Comité de Libertad Sindical	CLS	CFA
Comité de los Derechos del Niño	CDN	CRC
Comité Internacional de la Cruz Roja	CICR	ICRC
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	CEDM	CEDAW
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	CEDR	CERD
Comité para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares		CMW
<b>Consejo Económico y Social</b>		<b>ECOSOC</b>
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH	
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	CCT	CAT
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	CEDR	ICERD, CERD
Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	CTM	MWC
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	CEDM	CEDAW
Convención sobre los Derechos del Niño	CDN	CRC
Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña	Convenio I	Convention I
Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar	Convenio II	Convention II

	<b>Español</b>	<b>Inglés</b>
Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra	Convenio IV	Convention IV
Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra	Convenio III	Convention III
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH	
Corte Internacional de Justicia	CIJ	ICJ
Corte Penal Internacional	CPI	ICC
Derecho internacional de los derechos humanos	DIDH	
Derecho internacional humanitario	DIH	IHL
Derecho penal internacional	DPI	
Derechos económicos, sociales y culturales	DESC	ESCR
Derechos humanos	DDHH	HR
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	OACNUDH o OACDH	OHCHR
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	ACNUR	UNHCR
Organización de Estados Americanos	OEA	OAS
Organización de las Naciones Unidas	ONU	UN
Organización Internacional del Trabajo	OIT	ILO
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP	ICCPR, CCPR
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC	ICESCR CESCR
Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional	Protocolo II	Protocol II
Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales	Protocolo I	Protocol I



# Contenido

Agradecimientos, **9**

Presentación, **11**

Introducción, **21**

## Capítulo I

---

Descripción de los tratados internacionales de derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional relevantes para Colombia, **25**

- 1 Tratados de derecho internacional de derechos humanos aprobados en el marco del Sistema Universal de Protección, **28**
- 2 Tratados de derecho internacional humanitario, **42**
- 3 Tratados de derecho penal internacional, **51**
- 4 Tratados del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, **52**

## Capítulo II

---

Órganos internacionales de protección de los derechos humanos, **63**

- 1 Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

*Descripción de los órganos principales de la ONU, 67*

*Organismos especializados para la protección de los derechos humanos: la Organización Internacional del Trabajo, 77*

*Órganos encargados de verificar el cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos en el Sistema de Naciones Unidas, 80*

*La Corte Penal Internacional: órgano especializado de protección del derecho penal internacional, 105*

*Órganos de vigilancia del cumplimiento del derecho internacional humanitario, 112*

- 2 Órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, **114**

### **Capítulo III**

---

Glosario, **125**

### **Capítulo IV**

---

Fuentes, **139**

Índice analítico, **143**

# Agradecimientos

Esta *Guía* fue posible gracias a todas las personas que hicieron realidad el curso Programa de Formación para Periodistas en el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos. Especialmente queremos agradecer a la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), que desde el principio creyó en este proyecto y lo financió en su integridad, y a José Antonio de Ory, de quien surgió la idea de realizar un curso sobre el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, dirigido a periodistas, e impulsó el proyecto en sus primeras etapas.

Agradecemos también a todas las personas de DeJuSticia que participaron en la organización y desarrollo de todo el proyecto. A Lina Martínez y a Yaneth Vargas, quienes participaron en su coordinación y logística. A Laura García, coordinadora de comunicaciones de DeJuSticia, quien acompañó de cerca a los periodistas a lo largo del curso, y estuvo atenta a sus expectativas y observaciones. A Adriana Fuentes, quien participó activamente en la preparación de los casos que se utilizarían en las sesiones del curso. A Luis Manuel Castro, quien recopiló toda la información que contiene el CD que acompaña la *Guía* y colaboró con sus valiosas observaciones y sugerencias.

Merecen también nuestro especial reconocimiento los profesores que nos apoyaron en cada una de las sesiones. Carlos Villán Durán, que viajó desde España para conducir la sesión sobre el Sistema Universal de los Derechos Humanos; Paula Gaviria Betancur y Carlos Cortés Castillo, quienes dirigieron el Taller de Noticias; y Helena Alviar García, socia fundadora de DeJuSticia, que guió la sesión dedicada al derecho internacional humanitario.

Finalmente, queremos agradecer muy especialmente a los periodistas que nos acompañaron en este proceso. Su compromiso con el curso, sus ganas de aprender y sus inquietudes enriquecieron todo el proyecto. Ellos y ellas saben que mucho de lo que hay en esta *Guía* se debe a sus comentarios y sugerencias. Queremos agradecerles, además, porque su amor por el oficio y su compromiso con la verdad y la libertad fueron un ejemplo para todos nosotros.

**Catalina Botero Marino**  
**Rodrigo Uprimny Yepes**

**Diana Guzmán**  
**Flor Elba Castro**





# Presentación

*Un periodista de verdad defiende los valores universales de la humanidad, sobre todo la paz, la democracia, los derechos humanos, el progreso social (...). Pertenece a la ética de la profesión que los periodistas conozcan las disposiciones relevantes contenidas en convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales.*

**Código Internacional de Ética Periodística<sup>1</sup>**

El 10 de diciembre de 1948, los Estados del mundo reunidos en la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobaron y proclamaron la Declaración Universal de Derechos Humanos. Una vez aprobado el texto, la Asamblea pidió a todos los países miembros que divulgaran lo más ampliamente posible la Declaración. Para la Asamblea, la ignorancia y el menosprecio por los derechos humanos eran el origen de los actos de barbarie que el mundo había conocido y que, de acuerdo con la Declaración, ultrajaban la conciencia ética de la humanidad. A partir de entonces, la comunidad internacional le ha dado una enorme importancia al papel de los medios de comunicación en la tarea de construir sociedades cohesionadas en torno a los derechos humanos, que se resisten a la arbitrariedad y a la injusticia.

En efecto, una de las claves para la formación de sociedades democráticas, prósperas e incluyentes es la constante información sobre los avances en materia de derechos y sobre las dramáticas consecuencias que apareja, o puede aparejar, desconocerlos. Adicionalmente, la discusión pública de los temas relacionados con tales derechos permite poner de presente las poderosas razones que existen para defenderlos frente a la debilidad de los argumentos que suelen utilizarse para justificar su violación. Sin embargo, no es posible pensar en una adecuada información y discusión pública de los temas relacio-

---

<sup>1</sup> Acordado, bajo los auspicios de la UNESCO, por la Organización Internacional de Periodistas (IOJ), la Federación Internacional de Periodistas (IFJ), la Unión Católica Internacional de la Prensa (UCIP), la Federación Latinoamericana de Periodistas (Felap), la Federación Latinoamericana de los Trabajadores de la Prensa (Felatrap), la Federación de Periodistas Árabes (FAJ), la Unión de Periodistas Africanos (UJA) y la Confederación de Periodistas de la Asociación de Naciones del Sureste Asiático (CAJ), en representación de un total de 400.000 periodistas de todo el mundo.

nados con los derechos humanos, sin el compromiso constante de los medios de comunicación en esta materia.

Por un lado, en las sociedades contemporáneas, las personas no tienen el tiempo ni los mecanismos (los medios) para consultar directamente todas las fuentes directas de información en materia de derechos humanos. Por el otro, los medios tienen mayores y mejores garantías institucionales para acceder a las fuentes, seleccionar la información relevante y difundirla. Finalmente, no es inusual que las personas del común perdamos de vista la perspectiva de los derechos para evaluar situaciones o decisiones de relevancia pública. Muchas veces, olvidamos las razones por las cuales siempre resulta mejor apoyar las decisiones que promuevan los derechos que aquellas que en nombre de otros valores o principios tienden a sacrificarlos. En este sentido, resulta claro que los medios pueden incluir en la agenda pública el debate en materia de derechos humanos y poner de presente todos los argumentos que se aportan para restringirlos o defenderlos.

Por las razones mencionadas, y por otras muchas, es posible sostener que los medios juegan un papel fundamental en la construcción de una sociedad democrática genuinamente fundada en la defensa de los derechos de todas las personas. Sólo a través de los medios es posible informar adecuadamente sobre el alcance de sus derechos, la importancia de protegerlos y los mecanismos de garantía. Sólo a través de los medios es posible conocer los abusos cometidos y las disfunciones en el ejercicio del poder. Sólo a través de los medios es posible que la opinión pública en un foro nacional abierto y plural discuta sobre las distintas alternativas de solución a situaciones que amenazan o vulneran los derechos de la gente y ejerza el control político esencial para la salud democrática de la sociedad.

Sin embargo, es cierto que los periodistas, reporteros, editores y columnistas encuentran algunas dificultades a la hora de “cubrir” e informar sobre estos temas. Ello ha dado lugar, como se menciona brevemente más adelante, a cubrimientos inexactos, insuficientes o incluso a omisiones periodísticas que no favorecen la formación de una opinión pública adecuadamente informada en materia de derechos humanos.

De una parte, es usual encontrar “noticias” presentadas de manera inexacta, lo que puede generar confusión en la opinión pública. En materia de derechos humanos, por ejemplo, suelen producirse noticias que se refieren genéricamente a los pronunciamientos de los órganos que conforman la Organización de las Naciones Unidas, en las cuales se omite el origen concreto de tales pronunciamientos. En este sentido, es posible encontrar notas periodísticas que indican “la ONU dijo”, como si todos los conceptos, las decisiones,

recomendaciones y resoluciones emitidas por algún órgano de la Organización de las Naciones Unidas tuvieran los mismos efectos y debieran ser asumidos por los Estados de la misma forma. Este tipo de cubrimiento, aunque no lo parezca, puede tener consecuencias jurídicas y políticas profundas, pues los efectos, para el Estado y sus ciudadanos, de un pronunciamiento del Consejo de Seguridad son diferentes a los de un Grupo de Trabajo o un Relator.

Otros hechos han pasado desapercibidos por los medios, pese a su importancia para la opinión pública nacional. Así, por ejemplo, entre el 1o. y el 10 de octubre de 2003, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, Katarina Tomasevski, visitó Colombia para establecer cuál es el estado de ese derecho en nuestro país. En el informe que presentó al Consejo Económico y Social en febrero de 2004, la Relatora Tomasevski aseguró que Colombia llevaba 36 años sin lograr una educación gratuita y universalizada, con lo cual estaba incumpliendo con las obligaciones adquiridas al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Teniendo en cuenta la precaria situación constatada en su investigación, la Relatora recomendó al Estado incrementar la “asignación presupuestaria para la educación de 30%, del 4% al 6% del PIB” (Tomasevski, p. 2). A pesar de las alarmantes conclusiones a las que llegó la Relatora, los medios de comunicación no mencionaron este informe.

Se podría citar otro ejemplo. En el año 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos profirió Sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú. En dicha sentencia se estudiaba la responsabilidad del Estado peruano por haber promulgado las leyes No. 26479 y No. 26492, concediendo la amnistía a integrantes de las fuerzas de seguridad y civiles que habían cometido violaciones a los derechos humanos en 1991. En aquella ocasión, la Corte Interamericana consideró que las leyes de amnistía promulgadas y aplicadas por el Estado peruano eran contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por tanto, lo declaró responsable de haber violado los artículos 8 y 25 de la Convención, le ordenó anular la ley de amnistía y juzgar a los responsables de los crímenes. Este hecho no fue informado por los medios de comunicación colombianos, pese a que la sentencia fijaba estándares que nuestro Estado debe tener en cuenta en las negociaciones con los grupos ilegales, para cumplir con sus obligaciones de garantía y respeto de los derechos humanos y para evitar una decisión similar en el caso de Colombia.

Las anteriores no serían más que inexactitudes u omisiones menores, de no ser por la gran importancia que, como se mencionó al inicio de esta presentación, tiene para el Estado y la sociedad colombiana que los periodistas informen adecuada y oportunamente sobre los temas relacionados con la defensa de los derechos humanos. En efecto, aparte de las razones genéricas ya men-

cionadas a favor de una prensa comprometida con una información responsable en esta materia, existen algunas razones específicas que ayudan a explicar la importancia de una información suficiente, imparcial y adecuada, específicamente, sobre los sistemas internacionales de protección de derechos humanos.

En primer lugar, vale la pena recordar que el Estado colombiano se encuentra vinculado por el derecho internacional de los derechos humanos. En consecuencia, ha limitado su soberanía, al adoptar normas jurídicas internacionales en virtud de las cuales ha adquirido una serie de obligaciones concretas de garantía, respeto y promoción de los derechos humanos. Adicionalmente, el Estado ha aceptado que en caso de incumplir sus obligaciones internacionales, puede ser declarado responsable y sancionado por los órganos competentes, lo cual ya ha ocurrido en repetidas oportunidades<sup>2</sup>. En este sentido, no sobra recordar que el Estado colombiano se ha comprometido a acatar y cumplir las sanciones que le sean impuestas por los órganos internacionales de protección de derechos humanos, así como a seguir las observaciones que éstos le formulen.

No obstante, en muchos casos, la efectividad de las recomendaciones e incluso de las decisiones de órganos internacionales ha dependido (y depende en gran medida) de la presión de la opinión pública nacional o, en otras palabras, de que las fuerzas sociales impulsen su cumplimiento. Esto hace que la función del comunicador sea particularmente importante, pues por su intermedio la opinión pública puede conocer la opinión y decisiones de los órganos internacionales de derechos humanos y ejercer el control político necesario para que el Estado colombiano adecue su conducta a los estándares internacionales. Si se deja de informar adecuada y oportunamente sobre las sanciones de las cuales es objeto nuestro país, resulta mucho más difícil que las fuerzas sociales ejerzan presión para que el Estado cumpla con los estándares internacionales cuya satisfacción beneficia a toda la sociedad.

En el mismo sentido, informar sobre las sanciones impuestas a otros Estados también es importante, principalmente porque tales decisiones marcan una pauta para los restantes Estados, entre ellos, el Estado colombiano. En efecto, las decisiones tomadas por los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los tratados y convenios suscritos por Colombia, aunque no se refieran directamente a nuestro país, establecen estándares que deberían ser tenidos en cuenta para evitar eventuales sanciones futuras.

---

<sup>2</sup> Véanse Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia; Corte IDH, Caso las Palmeras vs. Colombia; Corte IDH, Caso 19 comerciantes vs. Colombia; Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello; Corte IDH, Caso Masacre de La Rochela, y Corte IDH, Caso Masacres de Ituango contra Colombia. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id\\_Pais=9](http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=9) (2007, 20 de mayo).

Por ejemplo, recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos profirió sentencia en el Caso de La Cantuta contra Perú<sup>3</sup>. Este hecho, a pesar de involucrar la responsabilidad internacional de otro Estado, es relevante para el país, porque la decisión puede tener implicaciones profundas en los distintos procesos de paz. Si no se tienen en cuenta los estándares internacionales establecidos en sentencias como la citada, nuestro país puede ser sancionado en el futuro cercano. Las sanciones pueden incluir desde el pago de millonarias indemnizaciones hasta el nuevo juzgamiento de personas beneficiadas con eximente o reducción de la pena. En otras palabras, la mejor manera de asegurar la solidez y sostenibilidad de un proceso de paz es cumpliendo con las obligaciones internacionales. Para ello, es esencial que los medios de comunicación efectúen un adecuado cubrimiento de las decisiones de los órganos del sistema regional o universal de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. De esta forma, la opinión pública podrá saber cuáles podrían ser las consecuencias de las decisiones políticas que desconozcan estos estándares y evaluar, de manera informada, la bondad de las medidas que los desconozcan.

En este sentido, el adecuado cubrimiento de los pronunciamientos de los órganos de protección de los derechos humanos tiene un enorme impacto político. En efecto, conocer estas decisiones permite a la opinión tener elementos de juicio para evaluar las decisiones políticas o judiciales que se adopten en nuestro país y conocer el riesgo jurídico y político que corremos si no respetamos los estándares internacionales.

Por ejemplo, la Corte Penal Internacional (CPI) solicitó la detención y entrega de cuatro personas que habían sido beneficiadas por un proceso de paz en su país, Uganda. Este hecho no ha sido informado adecuadamente, no obstante las profundas implicaciones que puede tener para el caso colombiano, pues significa que la CIP puede investigar y juzgar delitos de su competencia, aunque haya de por medio un proceso de paz. Desde esta perspectiva, a pesar de que este hecho debería prender las alarmas sobre cómo debe orientarse un proceso de paz para que resulte sólido y sostenible internacionalmente, hasta ahora no ha tenido la difusión ni la discusión interna que debería.

De otra parte, los medios de comunicación son catalizadores de información y, como tales, ayudan a definir la agenda de lo que es relevante para el país e informan a los ciudadanos para que éstos puedan ejercer adecuadamente el control político que le corresponde a la opinión pública en un Estado democrático. Un ciudadano informado sobre los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente aquellos que establecen directrices

---

<sup>3</sup> Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=259> (2007, 23 de abril).

o restricciones para las políticas de derechos humanos, las prácticas de guerra e incluso las propuestas de transición, es un ciudadano que puede participar activamente y de manera informada en la adopción de decisiones y el control político de los funcionarios vinculados.

Finalmente, desde el punto de vista de los periodistas, hay dos razones complementarias para informar adecuadamente sobre las decisiones de los órganos del sistema regional o universal de protección de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. De un lado, una razón profesional. Los periodistas en un Estado de derecho democrático tienen ciertos deberes en relación con la efectividad de los derechos humanos y la consolidación de una cultura de respeto por los mismos. Si la eficacia de los derechos humanos y de las decisiones que los protegen depende de su divulgación, los periodistas tienen el deber profesional y personal de divulgarlas. En ese sentido, los medios tienen asignada una tarea de pedagogía social esencial. De ellos depende que los ciudadanos conozcan los mecanismos internacionales por medio de los cuales se pueden garantizar los derechos humanos en nuestro país. Adicionalmente, tienen una función esencial en el proceso de formación de una opinión pública informada capaz de generar una cultura de respeto de los derechos humanos, de incidir en la adopción de decisiones respetuosas de estos derechos y de ejercer el control político de los funcionarios que se apartan de los mismos.

Esa responsabilidad de los periodistas en la divulgación de las decisiones de las instancias de protección de derechos humanos puede ser ilustrada con la reflexión de un gran literato, quien tuvo la particularidad de haber sido también periodista y un luchador por la libertad: Albert Camus. Como se sabe, asumiendo grandes riesgos, este escritor francés fue editor de *Combat*, revista de la Resistencia durante la ocupación nazi de Francia. En su hermoso discurso de aceptación del premio Nobel de literatura, el 10 de diciembre de 1958, Camus planteó que en el mundo contemporáneo los escritores no pueden ponerse al servicio de quienes hacen la historia, sino de quienes la padecen. Camus sintetizó las responsabilidades del escritor, que nosotros creemos que en gran medida son las mismas del periodista, en una doble exigencia: estar al servicio de la verdad y al servicio de la libertad. Esto implica, en sus propias palabras, “dos compromisos difíciles de mantener: negarse a mentir sobre lo que uno sabe y resistir a la opresión”. En esas condiciones, si es responsabilidad del periodista –tomando prestadas las palabras de Camus– ponerse al servicio de la verdad y de la libertad, negándose a mentir sobre lo que sabe y resistiendo a la opresión, una de las mejores formas de hacerlo es divulgando las decisiones de las instancias de protección de derechos humanos. Dichas decisiones revelan en muchas ocasiones las verdades sobre atrocidades que han querido ser ocultadas por poderes opresivos. Al divulgarlas, los periodistas se ponen al servicio de la verdad y combaten la opresión.

De otro lado, hay una razón de orden pragmático que permite entender la importancia de que los periodistas conozcan e informen adecuadamente sobre los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos: estos sistemas son una fuente inagotable de noticias importantes. Esto es así porque Colombia dejó de ser un país aislado para convertirse en uno de los más observados por los organismos internacionales. Son numerosos los informes y recomendaciones que se han producido con respecto a Colombia en los últimos años, y muy valiosos los hechos y las pruebas en las cuales se fundan. Por ejemplo, las sentencias de la Corte Interamericana que condenan a Colombia por la violación de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluyen una serie de testimonios cuya veracidad ha sido establecida por la Corte, luego de un largo proceso probatorio. Sin embargo, hasta ahora han pasado desapercibidas para los medios, con lo cual se ha perdido una valiosa oportunidad para informar a la opinión pública sobre hechos judicialmente demostrados que ponen en evidencia la dimensión y complejidad del conflicto en Colombia.

Las razones y ejemplos mencionados permiten entender por qué es importante que los medios informen oportuna y adecuadamente sobre los hechos relacionados con el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos. Sin embargo, esta labor encuentra limitaciones evidentes. Una de ellas es la enorme dificultad que representa conocer y aprender a consultar de forma ágil y oportuna el Sistema de Protección, pues sus instituciones, órganos y decisiones son numerosos y relativamente complejos para una persona que no es experta en la materia. Por esta razón y con el fin de evitar, por ejemplo, eventuales confusiones e inexactitudes, es necesario que la labor periodística en este campo sea especialmente fortalecida, y que, en esa medida, se realice un esfuerzo particularmente encaminado a aumentar el conocimiento en la materia y a facilitar el acceso a las fuentes de información relevantes. Estos son los objetivos de esta *Guía* y del proceso de formación del cual hace parte.

Con los propósitos mencionados, la *Guía práctica* se divide en una introducción al tema y cuatro capítulos. En la Introducción se explican brevemente cada uno de los ordenamientos a los que se refiere la *Guía*: el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), el derecho internacional humanitario (DIH) y el derecho penal internacional (DPI). Dicha presentación se complementa con el *Mapa 1*, en el cual se muestran esquemáticamente las relaciones, complementariedades y diferencias existentes entre los órdenes normativos mencionados.

En el primer capítulo de la *Guía* se exponen de manera esquemática los más importantes tratados del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, del Sistema Regional de Protección de los Derechos

Humanos, de derecho internacional humanitario y de derecho penal internacional, vinculantes para el Estado colombiano. El contenido de cada tratado se presenta de manera sintética; se indican las fechas de aprobación y entrada en vigor del respectivo tratado, el número de Estados que lo han ratificado, la institución (órgano) encargada de vigilar su cumplimiento, un breve resumen de su contenido y el lugar en el que se puede consultar su texto. Este capítulo se encuentra precedido por un mapa, en el cual se exponen, esquemáticamente, los componentes del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos y los distintos sistemas regionales de protección.

En el segundo capítulo se explican de manera muy esquemática los distintos órganos que en cada uno de los sistemas de protección tienen la misión de vigilar el cumplimiento de los tratados de derecho internacional de los derechos humanos, de derecho internacional humanitario y de derecho penal internacional. Los órganos se encuentran clasificados según el sistema al cual pertenezcan. Para facilitar la consulta, la información se ha organizado de manera que se pueda encontrar con facilidad: i) el nombre del órgano; ii) la página oficial del organismo descrito; iii) la ubicación de la sede oficial del organismo; iv) el instrumento mediante el cual fue creado; v) la conformación y estructura básica de funcionamiento; vi) qué tipo de reuniones realiza; vii) las principales funciones que se le han encomendado y que tienen relación, al menos potencial, con la garantía de los derechos humanos; y viii) el tipo de decisiones que profiere. En este capítulo se explican, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional.

En el tercer capítulo se comentan brevemente los términos técnicos más utilizados en el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario. Se trata de un glosario que contiene 36 términos expuestos en orden alfabético.

En el cuarto y último capítulo se pone a disposición de los periodistas un listado de las direcciones electrónicas de las fuentes a través de las cuales se puede acceder con facilidad a las principales decisiones proferidas por los órganos que conforman los sistemas de protección de que trata la *Guía*.

Adicionalmente, la *Guía* cuenta con un CD que complementa los temas tratados en ella. Éste contiene el texto completo de los tratados que se presentan en la *Guía*, el instrumento internacional por medio del cual se creó cada uno de los órganos que se describen, así como otros instrumentos relevantes, y algunas decisiones que se han proferido contra Colombia. El CD ha sido elaborado e incluido con la finalidad de facilitar a los periodistas la realización de consultas ágiles en temas relacionados con el Sistema Universal



de Protección de los Derechos Humanos, particularmente en aquellos aspectos especialmente importantes para nuestro país.

Esperamos con lo anterior haber podido contribuir a la noble y difícil tarea de los medios de comunicación, y de los periodistas en particular, de informar de manera adecuada, oportuna y suficiente sobre uno de los temas neurálgicos de toda sociedad genuinamente democrática: el avance o retroceso en la protección de los derechos de la persona humana.

**Rodrigo Uprimny Yepes**

**Catalina Botero Marino**



# Introducción

## Introducción a los sistemas universal y regional de protección de los Derechos Humanos

En la segunda parte del siglo XX, el derecho internacional de protección de la persona humana ha sido objeto de un vertiginoso avance. En efecto, en los últimos 50 años se originaron sistemas universales y regionales de protección de los derechos frente a los Estados nacionales. Adicionalmente, se establecieron directrices claras que limitan el uso de la fuerza de los Estados o de ejércitos irregulares, en tiempos de conflictos internos o internacionales. Finalmente, se creó un sistema penal internacional que de manera subsidiaria tiene competencia para juzgar a las personas que hayan cometido graves violaciones de derechos humanos y graves infracciones del derecho internacional humanitario. En este sentido, puede sin duda indicarse que, con el paso del tiempo, los Estados encuentran en el derecho internacional cada vez mejores directrices y mayores restricciones para la adopción de sus políticas en materia de derechos humanos, el diseño de sus estrategias de guerra y la implementación de sus modelos de transición.

Las ramas o cuerpos del derecho internacional público, cada vez más interrelacionadas, a partir de las cuales se originan las directrices y restricciones mencionadas son: (1) el derecho internacional de los derechos humanos (que puede ser universal o regional), (2) el derecho internacional humanitario y (3) el derecho penal internacional.

El *derecho internacional de los derechos humanos*, en sentido estricto, está conformado por los tratados de derechos humanos firmados por los Estados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (sistema universal) o de sistemas regionales como la Organización de Estados Americanos. Los tratados de derechos humanos obligan a todos los Estados que los han ratificado a respetar, proteger y garantizar estos derechos. Cada tratado indica cuál es el órgano encargado de verificar su cumplimiento. Cuando el Estado parte incumple tales obligaciones, la persona afectada o algún otro Estado parte puede acudir al respectivo órgano para exigir un pronunciamiento y, si es del caso, una condena contra el infractor. Sin embargo, como se verá en esta *Guía*, no todos los órganos tienen la misma naturaleza o facultades.

Por ahora, baste recordar que el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos surge en el marco de la Organización de las Naciones

Unidas (ONU). Los tratados y órganos más importantes de dicho sistema se explican en los apartes que siguen de la *Guía*.

A su turno, los sistemas regionales de protección de derechos humanos son básicamente tres: i) el Sistema Interamericano, ii) el Sistema Europeo, y iii) el Sistema Africano. Para Colombia, el más importante es el Sistema Interamericano, también llamado en esta *Guía* sistema regional. El sistema regional o interamericano se ha desarrollado en el marco de la Organización de Estados Americanos, a partir de la adopción de tratados internacionales sobre derechos humanos. Este sistema cuenta con un esquema relativamente sencillo de organismos encargados de proteger los derechos reconocidos en dichos tratados. Los organismos principales del Sistema Interamericano son la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* y la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Los elementos comunes a los sistemas universal y regional son principalmente los siguientes: i) evalúan la responsabilidad de los Estados –no de los individuos– en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los tratados en los cuales el Estado es parte y ii) persiguen prevenir o reparar los daños ocasionados con las violaciones de los derechos consagrados en los mencionados tratados.

La segunda rama del derecho internacional de protección de la persona humana es el *derecho penal internacional*. El derecho penal internacional prohíbe la comisión de algunas conductas que se denominan “crímenes internacionales” y que por su gravedad o barbarie deben ser juzgadas por la Corte Penal Internacional cuando el Estado que debe juzgar a los presuntos criminales no puede o no quiere hacerlo. A diferencia del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho penal internacional se aplica a las personas –y no a los Estados– que han cometido crímenes internacionales. Los crímenes internacionales son los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y la agresión. Cada uno de estos crímenes y el órgano internacional creado para evitar su impunidad (la Corte Penal Internacional) serán explicados en la presente *Guía*.

La tercera rama, el *derecho internacional humanitario*, solamente opera cuando existe un conflicto armado interno o internacional. Los sujetos obligados por las normas de DIH son todos los actores armados; esto incluye, por supuesto, a las fuerzas armadas del Estado, pero también a las otras partes del conflicto. La finalidad de esta rama del derecho es proteger a la población no combatiente y limitar el uso desproporcionado de la fuerza.

Las violaciones de las normas de esta rama del derecho internacional se denominan *infracciones al derecho internacional humanitario*. Aunque

los principales instrumentos del DIH no establecen un organismo encargado de garantizar su cumplimiento, las más graves infracciones al DIH han sido consideradas en el derecho internacional como *crímenes de guerra* y, de acuerdo con el Estatuto de Roma, pueden ser juzgados por la Corte Penal Internacional.

Los anteriores elementos permiten entender que existen diferencias importantes en cada uno de los sistemas de protección, que vale la pena aclarar con el fin de lograr un cubrimiento periodístico adecuado y riguroso.

El *Mapa 1*<sup>1</sup> presenta de manera muy esquemática las relaciones, complementariedades y diferencias existentes entre los órdenes normativos que confluyen en la protección de los derechos humanos a nivel internacional, explicados en este capítulo.

### M A P A 1

#### MARCOS NORMATIVOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

	Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)	Derecho Internacional Humanitario (DIH)	Derecho Penal Internacional (DPI)
<b>Ámbito de aplicación</b>	En todo momento	Durante los conflictos armados	Cuando se comete un crimen internacional
<b>Sujetos de obligaciones</b>	Estado parte del tratado	Partes en conflicto armado internacional o interno	Personas que presuntamente han cometido un crimen
<b>Sujetos activos</b>	Agentes del estado o particulares (con la tolerancia, apoyo o anuencia del Estado)	Personas que participan directamente en las hostilidades	Cualquier persona
<b>Denominación de los atentados</b>	Violaciones de derechos humanos	Infracciones al derecho internacional humanitario	Crímenes de lesa humanidad, de guerra, de agresión y genocidio
<b>Organismos encargados de su investigación y sanción</b>	Justicia Nacional y, en su defecto, sistemas universal y regional de protección de los derechos humanos	Investigación y juzgamiento de la justicia nacional. Si es un crimen de guerra, el organismo encargado de juzgarlo es la Corte Penal Internacional	Investigación y juzgamiento de la justicia nacional. En su defecto, la Corte Penal Internacional
<b>Órdenes institucionales de protección internacional</b>	Sistema Universal de la ONU y Sistemas Regionales, como el Interamericano	Sistema Universal de la ONU, a través de Tribunales Internacionales y CPI (sólo si se considera crimen de guerra)	Sistema Universal de la ONU, a través de Tribunales Internacionales y CPI

<sup>1</sup> La versión original del *Mapa 1* fue tomada de Uprimny et al. (2006). Sin embargo, la versión que contiene esta *Guía* cuenta con algunas modificaciones, introducidas con el fin de facilitar su lectura por parte del público no especializado.

the fact that the *Journal of Applied Behavior Analysis* is the most widely read journal in the field of behavior analysis.

It is also important to note that the *Journal of Applied Behavior Analysis* is the only journal in the field of behavior analysis that is published by a non-profit organization, the Association for Behavior Analysis International (ABAI).

The *Journal of Applied Behavior Analysis* is a peer-reviewed journal, which means that the articles are evaluated by other experts in the field before they are published.

The *Journal of Applied Behavior Analysis* is a leading journal in the field of behavior analysis, and it is an essential resource for researchers and practitioners alike.

The *Journal of Applied Behavior Analysis* is a peer-reviewed journal, which means that the articles are evaluated by other experts in the field before they are published.

The *Journal of Applied Behavior Analysis* is a leading journal in the field of behavior analysis, and it is an essential resource for researchers and practitioners alike.

The *Journal of Applied Behavior Analysis* is a peer-reviewed journal, which means that the articles are evaluated by other experts in the field before they are published.

The *Journal of Applied Behavior Analysis* is a leading journal in the field of behavior analysis, and it is an essential resource for researchers and practitioners alike.

The *Journal of Applied Behavior Analysis* is a peer-reviewed journal, which means that the articles are evaluated by other experts in the field before they are published.

The *Journal of Applied Behavior Analysis* is a leading journal in the field of behavior analysis, and it is an essential resource for researchers and practitioners alike.

The *Journal of Applied Behavior Analysis* is a peer-reviewed journal, which means that the articles are evaluated by other experts in the field before they are published.

The *Journal of Applied Behavior Analysis* is a leading journal in the field of behavior analysis, and it is an essential resource for researchers and practitioners alike.

The *Journal of Applied Behavior Analysis* is a peer-reviewed journal, which means that the articles are evaluated by other experts in the field before they are published.

The *Journal of Applied Behavior Analysis* is a leading journal in the field of behavior analysis, and it is an essential resource for researchers and practitioners alike.

The *Journal of Applied Behavior Analysis* is a peer-reviewed journal, which means that the articles are evaluated by other experts in the field before they are published.

The *Journal of Applied Behavior Analysis* is a leading journal in the field of behavior analysis, and it is an essential resource for researchers and practitioners alike.

# CAPÍTULO I



# Descripción de los tratados internacionales de derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional relevantes para Colombia

**Nota:** Con ánimo pedagógico, las siglas relacionadas con el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos aparecen en mayúsculas; los términos en *cursiva* serán explicados más detalladamente en un aparte posterior de esta *Guía*.

En este capítulo se presenta la descripción esquemática de los tratados más importantes en materia de *derecho internacional de los derechos humanos*, *derecho penal internacional* y *derecho internacional humanitario*, ratificados por Colombia y vinculantes para el Estado. Para facilitar la búsqueda es necesario hacer dos precisiones metodológicas.

En primer lugar, los tratados han sido clasificados según el marco institucional en el cual fueron adoptados. De esta forma, primero se presentan los tratados del *Sistema Universal* y, luego, los tratados adoptados en el marco del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Los tratados clasificados dentro del marco del Sistema Universal son, a su turno, tratados de *derechos humanos*, tratados de *derecho internacional humanitario* y tratados de *derecho penal internacional*. Los tratados del sistema regional o interamericano son tratados de *derechos humanos*.

En segundo lugar, la información relevante de cada tratado incluye el nombre oficial y la sigla correspondiente, la temática y algunos elementos importantes, la ley mediante la cual fue aprobado en Colombia, la fecha en que fue ratificado por el Estado colombiano y la fecha en la que el tratado entró en vigor. En los casos en que el Estado colombiano haya ratificado los tratados después de que éstos entraran en vigor, se especifica tanto la fecha de entrada en vigor general como la de entrada en vigor para Colombia. Igualmente se indica el número de *Estados parte* en el tratado, el órgano que vigila su cumplimiento y el tipo de decisiones que puede adoptar dicho órgano. Por último, se señala la dirección electrónica donde se puede encontrar el texto oficial del tratado.



El *Mapa 2* ilustra la estructura básica del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos. Dicho mapa permite entender la forma en que se clasifican los tratados en esta *Guía*, de acuerdo con su pertenencia al *Sistema Universal* o *Regional*.

MAPA 2



# 1

## Tratados de derecho internacional de derechos humanos aprobados en el marco del Sistema Universal de Protección

---

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos opera en el marco de la *Organización de Naciones Unidas*. Está conformado por un conjunto de tratados e instrumentos internacionales, y organismos que pretenden garantizar la protección de los derechos consagrados en dichos instrumentos.

Los instrumentos del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos que se explican en este capítulo han sido seleccionados por su marcada importancia para el caso colombiano, pero no agotan el universo de instrumentos ratificados por los distintos Estados para la defensa y protección de la persona humana.

# Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

## (PIDCP o CCPR por sus siglas en inglés)

(Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966)

**TEMÁTICA** El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en adelante PIDCP, reconoce una serie de derechos que en general coinciden con los plasmados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Sin embargo, a diferencia de ésta, fue elaborado para ser vinculante para los Estados, por lo cual define más precisamente el contenido, límites y alcances, de dichos derechos (O'Donnell, 2004, p. 56).

Los derechos reconocidos en el PIDCP son los denominados civiles y políticos. Entre ellos pueden mencionarse: el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos (artículo 1); la igualdad (artículos 3 y 26); el derecho a la vida (artículo 6); el derecho a la dignidad humana, que se traduce en la prohibición de: i) ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y ii) ser sometido a experimentos médicos y científicos (artículo 7); la libertad individual, que se expresa en: i) la prohibición de ser sometido a esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso (artículo 8), ii) la prohibición de ser sometido a detención o prisión arbitrarias (artículo 9) y iii) la prohibición de prisión por deudas (artículo 11); las garantías básicas de las personas privadas de la libertad (artículo 10); la libertad de circulación (artículo 12); el derecho a gozar de garantías en el desarrollo de los procesos judiciales o el derecho al debido proceso (artículos 14 y 15); el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 16); la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18); la libertad de expresión (artículo 19); la libertad de asociación (artículo 22) y el derecho de reunión pacífica (artículo 21); los derechos de los niños (artículo 24); los derechos políticos, como el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a votar y ser elegidos (artículo 25).

Los Estados parte del PIDCP se han obligado a respetar y garantizar los derechos reconocidos en él (artículo 2). En cumplimiento de estas obligaciones y con el fin de hacer efectivos estos derechos, los Estados deben tomar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias. Adicionalmente, si a pesar de la existencia de tales medidas, los derechos y libertades de alguna persona que esté bajo su jurisdicción son violados, los Estados están comprometidos a garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo. Este recurso debe ser decidido por una autoridad independiente, imparcial y preestablecida en el sistema legal para tal fin.

### DISPONIBLE EN

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm)

### APROBACIÓN

Por Colombia, mediante la Ley 74 de 1968

### RATIFICACIÓN

29 de octubre de 1969

### ENTRADA EN VIGOR

23 de marzo de 1976, transcurridos tres meses a partir de la fecha en que fue depositado el 35 instrumento de ratificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 49 del PIDCP.

### NÚMERO DE ESTADOS PARTE

160 (Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 2007a)

### ÓRGANO QUE VIGILA SU CUMPLIMIENTO

- *Comité de Derechos Humanos*

### TIPO DE DECISIONES

- *Observaciones generales*
- *Observaciones finales*
- *Dictámenes* (frente a quejas individuales)

Existen situaciones ante las cuales el PIDCP le otorga al Estado la posibilidad de suspender las obligaciones contraídas. Tal posibilidad surge ante circunstancias excepcionales, “que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente” (artículo 4). Sin embargo, existen unos derechos que son intangibles para el Estado, es decir que no se pueden suspender ni siquiera en estados excepcionales. Las garantías que no se pueden suspender en ningún momento son: el derecho a la vida, la prohibición de tortura, la prohibición de esclavitud y servidumbre forzada, la prohibición de prisión por deudas, el principio de legalidad y favorabilidad, el reconocimiento de personalidad jurídica y la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 4)<sup>1</sup>.

Para vigilar que los Estados cumplan con sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos consagrados en el PIDCP, se previó la creación del *Comité de Derechos Humanos* y se establecieron los lineamientos básicos para su composición y funcionamiento. El Comité se encarga de vigilar el cumplimiento del Pacto y de sus dos protocolos facultativos.

El primero de ellos, denominado Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>, adoptado el 16 de diciembre de 1966, fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. En él se precisan las funciones y atribuciones del Comité, y se le reconoce competencia para recibir y examinar comunicaciones individuales.

El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte<sup>3</sup>, fue adoptado el 15 de diciembre de 1989 y entró en vigor el 11 de julio de 1991. Fue ratificado por Colombia el 5 de agosto de 1997 (Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 2007b).

De acuerdo con el PIDCP, Colombia, como *Estado parte*, debe rendir informes cada cinco años sobre las medidas adoptadas en desarrollo del Pacto y sobre el progreso en la realización y garantía de los derechos reconocidos en él (artículo 40).

---

1 Para mayor información sobre este aspecto específico véase: Comité de Derechos Humanos (2002). Observación General No. 5. En: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Interpretación de las normas internacionales sobre derechos humanos*.

2 El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos puede ser consultado en: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_opt\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_opt_sp.htm) (2007, 29 de julio).

3 El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte puede ser consultado en: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_opt2\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_opt2_sp.htm) (2007, 29 de julio).

# Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

## (PIDESC o CDESCR por sus siglas en inglés)

(Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966)

**TEMÁTICA** El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, en adelante PIDESC, consagra el deber de los Estados parte de garantizar, promover y proteger los llamados “derechos sociales”. Para tal efecto se compromete a adoptar medidas para garantizar la efectividad de tales derechos hasta el máximo de los recursos de los que disponga (artículo 2).

Algunos de los derechos que reconoce el PIDESC son: el derecho al trabajo (artículo 6); el derecho a gozar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, especialmente frente a la remuneración, seguridad e higiene (artículo 7); el derecho de asociación, el cual incluye el derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones y el derecho de huelga (artículo 8); el derecho a la seguridad social (artículo 9); los derechos de la familia y las garantías de protección a las madres antes y después del parto (artículo 10); el derecho de toda persona a tener un nivel de vida adecuado y a ser protegida contra el hambre (artículo 11); el derecho al disfrute de la salud física y mental (artículo 12); el derecho a la educación y a su gratuidad (artículos 13 y 14); y los derechos culturales (artículo 15).

Según el Pacto, la realización de los derechos económicos, sociales y culturales es necesaria para alcanzar el “ideal de ser humano libre, liberado del temor y de la miseria” (Preámbulo). Sin embargo, dicha realización encuentra restricciones que se derivan de los recursos limitados con los que cuentan los Estados. Por tanto, aunque el PIDESC compromete a los Estados en la adopción de medidas para lograr la plena efectividad de los derechos que se reconocen en él, solamente exige el cumplimiento de dicha obligación hasta el máximo de los recursos de que disponga. En todo caso, si un Estado ya ha alcanzado cierto nivel de protección, no puede disminuirlo (*principio de no regresividad*).

Si bien la efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto es de carácter progresivo (*principio de progresividad*), el Comité que se encarga de vigilar su cumplimiento ha precisado que al menos dos de las obligaciones que se derivan del PIDESC son de efecto inmediato. La primera consiste en garantizar los derechos consagrados en él sin discriminación, mientras que la segunda consiste en adoptar medidas tendientes a hacer efectivos los derechos, aunque la realización plena solamente

### DISPONIBLE EN

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ceschr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm)

### APROBACIÓN

Por Colombia, mediante la Ley 74 de 1968

### RATIFICACIÓN

29 de octubre de 1969

### ENTRADA EN VIGOR

3 de enero de 1976, transcurridos tres meses a partir de la fecha en que fue depositado el 35 instrumento de ratificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 27 del PIDESC.

### NÚMERO DE ESTADOS PARTE

156 (Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 2007c)

### ÓRGANO QUE VIGILA SU CUMPLIMIENTO

- *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

### DECISIONES

- *Observaciones generales*
- *Observaciones finales*

pueda lograrse paulatinamente y a pesar de que los recursos disponibles sean insuficientes (Comité PIDESC, Observación general No. 3).

El PIDESC obliga a los Estados a presentar informes sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados en cuanto a la garantía y el respeto de los derechos reconocidos en él (artículo 16). El órgano inicialmente establecido para examinar dichos informes era el *Consejo Económico y Social*; sin embargo, mediante la Resolución 1985/17 del 28 de mayo de 1985, el Consejo creó el *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, el cual adquirió la competencia para vigilar el cumplimiento del PIDESC, interpretarlo y examinar los informes.

## Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

(Adoptada y abierta a la ratificación por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948)

**TEMÁTICA** La Convención tipifica *genocidio*, en tiempo de paz o en tiempo de guerra, como un delito de derecho internacional (artículo I) y define el *genocidio* como “cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembro del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”. (artículo II)

Adicionalmente, prohíbe equiparar el *genocidio* con el delito político para efectos penales y de extradición (artículo VII). Así mismo, obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias para sancionar penalmente de manera eficaz y castigar a los culpables de *genocidio* (artículo V).

DISPONIBLE EN

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/p\\_genoci\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/p_genoci_sp.htm)

### APROBACIÓN

Por Colombia, mediante la Ley 28 de 1959

### RATIFICACIÓN

27 de octubre de 1959

### ENTRADA EN VIGOR

General: 12 de enero de 1951, nonagésimo día después de la fecha en que fue depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, de acuerdo con el artículo XII de la Convención. Para Colombia: 27 de enero de 1960.

### NÚMERO DE ESTADOS QUE HAN RATIFICADO

140 (Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 2007d)

### ÓRGANO DE APLICACIÓN

En caso de controversia sobre la interpretación de la Convención, las partes pueden recurrir a la *Corte Internacional de Justicia*. Si se trata de juzgar la responsabilidad de un Estado, conoce la *Corte Internacional de Justicia*. Si se trata de juzgar la responsabilidad de un individuo, la competencia es de la *Corte Penal Internacional*.

En todo caso, el delito de genocidio está sometido al principio de *jurisdicción universal*, por lo cual cualquier Estado puede juzgar a una persona que haya cometido genocidio en cualquier parte del mundo.

### TIPO DE DECISIONES QUE EMITE EL ÓRGANO

- La *Corte Penal Internacional* profiere *sentencias*

# Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

## (CEDR o CERD por sus siglas en inglés)

(Adoptada y abierta a la ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965)

### APROBACIÓN

Por Colombia, mediante la Ley 22 de 1981

### RATIFICACIÓN

2 de septiembre de 1981

### ENTRADA EN VIGOR

General: 4 de enero de 1969, de acuerdo con el artículo 19 de la CEDR.

Para Colombia: 2 de octubre de 1981.

### NÚMERO DE ESTADOS QUE HAN RATIFICADO

173 (Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 2007e)

### ÓRGANO QUE VIGILA SU CUMPLIMIENTO

- *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*

### TIPO DE DECISIONES

- *Recomendaciones generales*
- *Observaciones finales*
- *Dictámenes*

**TEMÁTICA** La *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, en adelante CEDR, se adoptó con la finalidad de hacer realidad los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

En este sentido, los *Estados parte* de la CEDR condenan toda forma de discriminación racial y especialmente la segregación racial y el apartheid (artículo 3). Como consecuencia de dichas condenas, se obligan a adoptar una serie de medidas encaminadas a “eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre las razas” (artículo 2); a eliminar toda incitación a la discriminación y toda propaganda que promueva el odio racial (artículo 4); a garantizar la igualdad en el goce de los derechos (artículo 5); a asegurar protección y recursos efectivos contra todo acto de discriminación (artículo 6); y a tomar medidas, primordialmente en esferas educativas y culturales, para combatir los prejuicios raciales, y promover la comprensión y tolerancia entre los diversos grupos raciales o étnicos (artículo 7).

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de la CEDR, se creó el *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial* (artículo 8).

Colombia, en su condición de Estado parte de la CEDR, debe rendir dos tipos de informes al Comité: informes completos, cada cuatro años, e informes de mantenimiento, cada dos años (artículo 9), sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, adoptadas para cumplir con las obligaciones adquiridas.

### DISPONIBLE EN

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d\\_icerd\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d_icerd_sp.htm)



# Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

## (CEDCM o CEDAW por su sigla en inglés)

(Adoptada y abierta a la ratificación por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979)

**TEMÁTICA** La *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, en adelante CEDCM o CEDAW, se adoptó con el fin de promover la igualdad de derechos entre los sexos y la dignidad de la mujer, frente a la discriminación de la que es víctima alrededor del mundo, en diversas esferas de la vida económica, política, social y cultural (Preámbulo).

En virtud de la CEDAW, los Estados parte se obligan a: adoptar “una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer” (artículo 2); asegurar el pleno desarrollo de la mujer para que pueda gozar de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones con el hombre (artículo 3); adoptar medidas temporales, incluidas normas de igualdad positiva para asegurar la igualdad de facto (artículo 4); tomar medidas para eliminar los prejuicios y prácticas de diversa índole que se basan en la inferioridad o superioridad de los sexos, y garantizar una educación familiar adecuada en ese sentido (artículo 5); tomar todas las medidas apropiadas para suprimir la trata y la explotación de mujeres (artículo 6); garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos (artículo 7); garantizar derechos relacionados con la nacionalidad (artículo 8); asegurar la igualdad en la esfera educativa (artículo 10); adoptar medidas para eliminar la discriminación en la esfera laboral (artículo 11) y en la atención médica (artículo 12); garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en todas las esferas de la vida económica y social (artículo 13); así como a tomar las medidas necesarias para que las disposiciones de la Convención se apliquen también con respecto a las mujeres de las zonas rurales (artículo 14). Los *Estados parte* también se obligan a reconocer la igualdad en el ámbito jurídico y judicial entre hombre y mujer (artículo 15).

Colombia, en su condición de Estado parte debe rendir informes, por lo menos cada cuatro años, sobre las medidas que haya adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención y sobre los progresos realizados (artículo 18). Para examinar estos informes y vigilar el cumplimiento de la CEDAW, se creó el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*.

La CEDAW cuenta con un Protocolo Facultativo denominado *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, adoptado por la Asamblea

### DISPONIBLE EN

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/e1cedaw\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/e1cedaw_sp.htm)

### APROBACIÓN

Por Colombia, mediante la Ley 51 de 1981

### RATIFICACIÓN

19 de enero de 1982

### ENTRADA EN VIGOR

General: 3 de septiembre de 1981, de acuerdo con el artículo 27 (1) de la CEDAW.  
Para Colombia: 19 de febrero de 1982.

### NÚMERO DE ESTADOS QUE HAN RATIFICADO

185 (Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 2007f)

### ÓRGANO QUE VIGILA SU CUMPLIMIENTO

- *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*

### TIPO DE DECISIONES

- *Observaciones finales*
- *Observaciones generales*
- *Dictámenes*

General de la ONU el 6 de octubre de 1999. El Protocolo entró en vigor el 22 de diciembre de 2000 y fue ratificado posteriormente por Colombia, el 23 de enero de 2007. Como consecuencia de esta ratificación, el Estado colombiano reconoció la competencia del *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* para conocer quejas individuales por la violación de los derechos reconocidos en la CEDAW.

# Convención sobre los Derechos del Niño

## (CDN o CRC por sus siglas en inglés)

(Adoptada y abierta a la ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989)

**TEMÁTICA** La *Convención sobre los Derechos del Niño*, en adelante CDN, fue adoptada en virtud del reconocimiento de la especial consideración que merecen los niños. Su objetivo es hacer vinculantes una serie de derechos enunciados en diversos instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración sobre los Derechos del Niño de Ginebra de 1924, así como garantizar una protección especial a derechos reconocidos en otros instrumentos como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

En virtud de la CDN, los *Estados parte* se obligan a respetar y garantizar una serie de derechos de todo ser humano menor de dieciocho años de edad (artículo 1), asegurando una protección y cuidado especial, así como la prevalencia de su interés (artículo 3), mediante la adopción de todas las medidas necesarias para lograr su efectividad (artículo 4). Dentro de las obligaciones específicas asumidas por los Estados se encuentran: adoptar medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al exterior o su retención ilícita (artículo 11); garantizar el acceso a la información (artículo 17); implementar medidas para proteger al niño de toda forma de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, etc. (artículo 19); garantizar la existencia de un sistema de adopción en el que el interés del niño sea la consideración primordial (artículo 21); facilitar la participación e integración del niño física o mentalmente impedido (artículo 23) y proteger al niño de toda forma de explotación sexual (artículo 34).

Algunos de los derechos del niño reconocidos en esta Convención son: el derecho a la vida y al desarrollo en la máxima medida posible (artículo 6); derecho a la nacionalidad y derecho a tener padres (artículo 7), así como el derecho a no ser separado de éstos, salvo cuando el niño sea objeto de maltrato o descuido (artículo 9); derecho a ser escuchado y tenido en cuenta en toda actuación que se adelante con relación a él (artículo 12); libertad de expresión (artículo 13); libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 14); libertad de asociación y de reunión (artículo 16); derecho a beneficiarse de la seguridad social (artículo 26); derecho a la educación (artículo 27); y derecho al descanso, al esparcimiento y al juego (artículo 31).

### DISPONIBLE EN

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm)

### APROBACIÓN

Por Colombia, mediante la Ley 12 de 1991

### RATIFICACIÓN

28 de enero de 1991

### ENTRADA EN VIGOR

General: 2 de septiembre de 1990, el trigésimo día siguiente a la fecha en que se depositó el 20 instrumento de ratificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 49 de la CDN. Para Colombia: 27 de febrero de 1991.

### NÚMERO DE ESTADOS QUE HAN RATIFICADO

193 (Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 2007g)

### ÓRGANO QUE VIGILA SU CUMPLIMIENTO

- *Comité de los Derechos del Niño*

### TIPO DE DECISIONES QUE EMITE EL ÓRGANO

- *Observaciones finales*
- *Observaciones generales*

Para vigilar su cumplimiento, la CDN creó el *Comité de los Derechos del Niño*, el cual tiene dentro de sus funciones formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en los informes quinquenales que deben rendir los *Estados parte* sobre las medidas adoptadas y el progreso en la realización de los derechos reconocidos.

Existen dos protocolos facultativos a la CDN. El primero, relativo a la participación de los niños en el conflicto armado, entró en vigor el 12 de febrero de 2001 y fue ratificado posteriormente por Colombia el 25 de mayo de 2005<sup>4</sup>. El segundo, relativo a la prostitución y a la pornografía, entró en vigor el 18 de junio de 2002 y fue ratificado posteriormente por Colombia el 11 de noviembre de 2003<sup>5</sup>.

---

4 El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados puede ser consultado en: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/6/protocolchild\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/6/protocolchild_sp.htm) (2007, 20 de julio).

5 El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía puede ser consultado en: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/dopchild\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/dopchild_sp.htm) (2007, 20 de julio).

# Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

## (CCT o CAT por sus siglas en inglés)

(Adoptada y abierta a la ratificación por la *Asamblea General* en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984)

**TEMÁTICA** La *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, en adelante CCT o CAT, desarrolla el derecho reconocido en el artículo 7 del PIDCP y le confiere fuerza vinculante a lo establecido en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la *Asamblea General* el 9 de diciembre de 1975.

En ese sentido, establece una definición de tortura en los siguientes términos: “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia” (artículo 1). A partir de esta definición es posible entender en la práctica cuándo se está ante una violación al derecho. Así mismo, la Convención establece una serie de límites concretos a las actuaciones del Estado, como la prohibición de invocar circunstancias excepcionales y la prohibición de invocar orden de funcionario superior para justificar la tortura o dejar de sancionar al responsable.

Por otra parte, la CCT especifica una serie de obligaciones en cabeza de los *Estados parte*, entre las que se destacan las siguientes: adoptar todas las medidas eficaces para impedir actos de tortura en el territorio del Estado (artículo 2); velar para que se tipifique la tortura como un delito en el ordenamiento interno (artículo 4); llevar a cabo el procesamiento penal y la extradición, cuando haya lugar a ella, por la comisión de actos descritos en los artículos 1 y 4 de la CCT (artículo 6); formar a todas las personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de cualquier persona sometida a prisión, detención o arresto en la prohibición de la tortura (artículo 10); mantener un examen sistemático de las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, custodia, arresto, etc., para evitar cualquier forma de tortura (artículo 11); llevar a cabo investigaciones prontas e imparciales cuando haya motivos razonables para pensar que se tortu-

### DISPONIBLE EN

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h\\_cat39\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_cat39_sp.htm)

### APROBACIÓN

Por Colombia, mediante la Ley 70 de 1986

### RATIFICACIÓN

8 de diciembre de 1987

### ENTRADA EN VIGOR

General: 26 de junio de 1987, el trigésimo día siguiente a la fecha en que se depositó el instrumento número 20 de ratificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 27 de la CCT. Para Colombia: 8 de enero de 1988.

### NÚMERO DE ESTADOS QUE HAN RATIFICADO

144 (Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 2007h)

### ÓRGANO QUE VIGILA SU CUMPLIMIENTO

- *Comité contra la Tortura*

### TIPO DE DECISIONES

- *Observaciones finales*
- *Observaciones generales*
- *Dictámenes*

ró a alguna persona bajo su jurisdicción (artículo 12); garantizar a la víctima de tortura una indemnización justa y adecuada (artículo 14); y prohibir todo acto de tortura.

La CCT confiere *jurisdicción universal* para el juzgamiento de actos de tortura. Esto significa que cualquier Estado puede investigar y juzgar a los presuntos responsables de infligir torturas, a pesar de que los hechos no se hayan cometido en su territorio y el afectado o el presunto perpetrador no sean ciudadanos de dicho Estado.

Los Estados parte deben rendir un informe cada cuatro años al Comité establecido para tal fin por la CCT, en el que indiquen las medidas adoptadas para cumplir con las obligaciones adquiridas. Éste se denomina *Comité contra la Tortura* y tiene también la competencia para conocer de comunicaciones individuales, en virtud del *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*.

A la fecha, Colombia no ha ratificado este Protocolo Facultativo.

# Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

(CTM o MWC por sus siglas en inglés)

(Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990)

**TEMÁTICA** La *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares* es un instrumento universal de carácter vinculante que intenta responder, en términos de derechos humanos, al fenómeno de la migración y la especial situación de vulnerabilidad en la que generalmente se encuentran los trabajadores migratorios y sus familias.

En virtud de la MWC, los *Estados parte* se comprometen a “respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición” (artículo 7). Estos derechos incluyen el derecho a la vida (artículo 9); el derecho a no ser torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 10); el derecho a no ser sometido a trabajos forzados; a libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 12); la libertad de expresión (artículo 13); la libertad y seguridad personales (artículo 16), etc.

Colombia, como Estado parte, debe presentar un informe cada cinco años. El *Comité de Derechos de los Trabajadores Migrantes*, establecido en la MWC, examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado parte en forma de *observaciones finales*. El Comité también podrá, en virtud del artículo 77 de la Convención, examinar denuncias o comunicaciones presentadas por particulares que afirman que sus derechos consagrados en la Convención han sido violados.

DISPONIBLE EN

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/m\\_mwctoch\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/m_mwctoch_sp.htm)

## APROBACIÓN

Por Colombia, mediante la Ley 146 de 1994

## RATIFICACIÓN

24 de mayo de 1995

## ENTRADA EN VIGOR

1o. de julio de 2003, el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que fue depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, de acuerdo con el artículo 87 de la CTM.

## NÚMERO DE ESTADOS PARTE

36 (Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 2007i)

## ÓRGANO QUE VIGILA SU CUMPLIMIENTO

- *Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares o Comité de Derechos de los Trabajadores Migrantes*

## TIPO DE DECISIONES

- *Observaciones finales*
- *Observaciones generales*
- *Dictámenes*

# 2

## Tratados de derecho internacional humanitario

---

El *derecho internacional humanitario* (DIH) está conformado por un conjunto de normas encaminadas a proteger a la población no combatiente y a limitar los usos y medios de la guerra. En esa medida, busca: i) garantizar la protección de las personas que no participan en las hostilidades, y de las personas que por cualquier motivo han dejado de hacerlo, por ejemplo, los heridos e incluso los prisioneros de guerra; ii) proteger los bienes civiles, culturales, religiosos y sanitarios que pueden resultar afectados por un conflicto armado; y iii) limitar el uso de la fuerza, para lo cual prohíbe el uso de ciertas armas y ciertos métodos de guerra.

Los tratados o convenios que integran el DIH son principalmente los cuatro convenios de Ginebra de 1949, complementados con los protocolos adicionales de 1977. Esta normativa se caracteriza por ser de obligatorio cumplimiento para los gobiernos y los ejércitos que lo representan, así como para los diferentes grupos armados que hacen parte de un conflicto armado. En efecto, para que un grupo armado resulte vinculado por el DIH no es necesario que haya ratificado los tratados internacionales que consagran tales normas, ni que se trate de un Estado nacional. El DIH es derecho obligatorio para todas las partes de un conflicto armado nacional o internacional.

En este aparte se presentan de manera esquemática los cuatro convenios de Ginebra y sus dos protocolos adicionales. No obstante, vale la pena hacer tres aclaraciones preliminares:

1. Ni los convenios de Ginebra, ni los protocolos adicionales crean un órgano internacional encargado especialmente de vigilar su cum-



plimiento. Sin embargo, teniendo en cuenta el papel decisivo que ha desempeñado el *Comité Internacional de la Cruz Roja* (CICR) en la consolidación de los instrumentos internacionales de *derecho internacional humanitario* y sus actividades humanitarias de intervención en los conflictos armados, es este el organismo que se reconoce universalmente como el encargado de vigilar el cumplimiento de estos instrumentos.

2. El CICR es un organismo privado, con vocación universal, que impulsó la adopción de los cuatro *convenios de Ginebra* y sus dos *protocolos facultativos*. Aunque no puede imponer sanciones a las partes en conflicto frente a las infracciones al DIH, ha producido una serie de comentarios sobre cada uno de los artículos de estos instrumentos. Estos comentarios se consideran doctrina autorizada, es decir, son asumidos como parámetros que permiten interpretar y entender el alcance de las normas de los convenios y de sus protocolos.

3. Como se mencionará más adelante, las más graves infracciones al DIH constituyen *crímenes de guerra*. En consecuencia, la *Corte Penal Internacional* es competente para juzgar, de manera subsidiaria, a las personas que han perpetrado esos crímenes.

La información que se presenta a continuación incluye el nombre oficial del convenio o protocolo, el resumen de su temática, la ley mediante la cual fue aprobado por Colombia, la fecha en la que entró en vigor, el número de *Estados parte*, el órgano que vigila su cumplimiento y el sitio web en donde se puede encontrar el texto.

## Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I)

(Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949)

### APROBACIÓN

Por Colombia, mediante la Ley 5ª de 1960

### RATIFICACIÓN

8 de noviembre de 1961 (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007a, p. 3)

### ENTRADA EN VIGOR

General: 21 de octubre de 1950.  
Para Colombia: 8 de mayo de 1962.

### NÚMERO DE ESTADOS PARTE

192

### ÓRGANO QUE VIGILA SU CUMPLIMIENTO

- *Comité Internacional de la Cruz Roja*

**TEMÁTICA** El *Primer Convenio de Ginebra* se aplica a conflictos internacionales, es decir, a aquellos que se suscitan entre dos o más Estados. Tiene como objetivo primordial proteger, en toda circunstancia, a los heridos y a los enfermos de las fuerzas armadas que se encuentran en campaña, quienes, en su calidad de personas protegidas, no pueden ser obligados a renunciar, ni renunciar voluntariamente a los derechos consagrados en los convenios (artículo 8).

Además de la asistencia y trato con humanidad, sin distinción desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas, o en cualquier otro criterio análogo, se reconocen otros derechos a estas personas. Por ejemplo, deben ser respetados y protegidos en toda circunstancia (artículo 12), y, en caso de captura, deben ser atendidos por la potencia que captura como si se tratara de sus propios heridos (artículo 15).

Se establece también una protección especial al personal sanitario y religioso, así como a los establecimientos fijos y a las unidades sanitarias móviles del Servicio de Sanidad. Éstos no podrán, en ningún caso, ser objeto de ataques, sino que serán respetados y protegidos por las partes en conflicto (artículo 19). Adicionalmente, aclara el estatuto jurídico de las partes en conflicto, la designación de las potencias protectoras y de su sustituto, el trato de heridos, enfermos y náufragos, prisioneros de guerra y de la población civil, entre otros.

### DISPONIBLE EN

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q\\_genev1\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q_genev1_sp.htm)

## Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II)

(Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949)

**TEMÁTICA** El Convenio II se aplica a los náufragos, a los heridos y a los enfermos en el mar (artículo 13), en donde el término “náufragio” se aplica sin atención a las circunstancias en que se produzca, incluido el amaraje forzoso o la caída en el mar (artículo 12).

En general, reconoce derechos y establece garantías similares a las del Convenio I, haciendo ajustes, adiciones y supresiones necesarias para que se adapte a las necesidades de los enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

### APROBACIÓN

Por Colombia, mediante la ley 5ª de 1960

### RATIFICACIÓN

8 de noviembre de 1961 (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007a, p. 3)

### ENTRADA EN VIGOR

General: 21 de octubre de 1950.  
Para Colombia: 8 de mayo de 1962, seis meses después del depósito de su ratificación.

### NÚMERO DE ESTADOS PARTE

192

### ÓRGANO QUE VIGILA SU CUMPLIMIENTO

- *Comité Internacional de la Cruz Roja*

#### DISPONIBLE EN

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q\\_genev2\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q_genev2_sp.htm)

## Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III)

(Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949)

### APROBACIÓN

Por Colombia, mediante la Ley 5ª de 1960

### RATIFICACIÓN

8 de noviembre de 1961 (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007a, p. 3)

### ENTRADA EN VIGOR

General: 21 de octubre de 1950.  
Para Colombia: 8 de mayo de 1962, seis meses después del depósito de su ratificación.

### NÚMERO DE ESTADOS PARTE

192

### ÓRGANO QUE VIGILA SU CUMPLIMIENTO

- *Comité Internacional de la Cruz Roja*

**TEMÁTICA** El Convenio III ordena dar un trato digno a los prisioneros de guerra y reconoce su derecho, en todas las circunstancias, al respeto de su persona y de su honor (artículo 14). En este sentido, el Convenio establece que por prisioneros de guerra debe entenderse todo combatiente capturado por la parte adversaria, es decir, todo miembro de las fuerzas armadas (se excluye personal sanitario y religioso) de una parte en conflicto que haya sido capturado (artículo 4). Una persona no combatiente nunca puede ser considerada prisionera de guerra.

Los prisioneros de guerra conservan su plena capacidad civil. Por tanto, la potencia detenedora no podrá limitar el ejercicio de esa capacidad, bien sea en su territorio o fuera del mismo, más que en la medida requerida. En ese sentido, aunque se puede limitar su libertad, no se les puede encarcelar, a menos que violen las leyes de la potencia detenedora (artículo 21); en caso de que se adelanten diligencias penales en su contra, tienen derecho a un proceso justo. Adicionalmente, la limitación legítima de la libertad debe estar acompañada por la garantía de ciertas condiciones básicas, entre otras, asistencia médica, alimentación y vestido. Por otra parte, no se les puede imponer la realización de actividades militares o labores peligrosas y humillantes, aunque puede obligárseles a trabajar, a cambio de una módica indemnización.

Finalmente, los prisioneros de guerra que se consideren gravemente enfermos o que sufran grandes mutilaciones deben ser repatriados (artículo 109). En todo caso, al final de las hostilidades, todos los prisioneros de guerra, sin importar su condición, deben ser liberados y repatriados sin demora (artículo 118).

### DISPONIBLE EN

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91_sp.htm)

## Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)

(Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949)

**TEMÁTICA** El Convenio IV de Ginebra confiere una protección especial a los civiles, particularmente a las mujeres y a los niños, en su condición de sujetos afectados por el conflicto, que no participan directamente en él. El Convenio reconoce el derecho de estas personas de ser respetadas en su integridad, honor, convicciones y prácticas religiosas; incluso, en caso de existir procesos penales, tienen derecho a un proceso con el lleno de las garantías básicas.

El Convenio distingue dos categorías de personas civiles en poder del enemigo: i) personas civiles en tierra enemiga, a quienes se les reconoce el derecho a salir del país, siempre que las circunstancias de seguridad no se opongan a ello (artículo 35). En caso de no poder salir, deben recibir un trato adecuado (artículo 38); y ii) población de territorios ocupados, a quienes se les reconoce el derecho a continuar viviendo normalmente. Los traslados o las deportaciones de estas personas están prohibidos (artículo 49). En todo caso, el ocupante tiene derecho a defenderse de los actos hostiles a su administración (artículo 64).

A pesar de las diferencias de hecho entre estos dos grupos de civiles, tienen derechos en común, entre los que se destacan: el derecho a no ser sometidos a ninguna sujeción (artículo 31) y el derecho a recurrir a una potencia protectora para pedir su intervención (artículo 30). Adicionalmente, en caso en que deban ser internados, debido a las circunstancias de seguridad, tienen derecho a recibir un trato análogo al que se exige para los prisioneros de guerra, pero en su condición de civiles (artículos 79 al 135). Está prohibida la toma de rehenes o civiles prisioneros que no hacen parte de las hostilidades, o por el solo hecho de pertenecer a la potencia enemiga.

### DISPONIBLE EN

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/92\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/92_sp.htm)

### APROBACIÓN

Por Colombia, mediante la Ley 5ª de 1960

### RATIFICACIÓN

8 de noviembre de 1961 (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007a, p. 3)

### ENTRADA EN VIGOR

General: 21 de octubre de 1950.  
Para Colombia: 8 de mayo de 1962, seis meses después del depósito de su ratificación.

### NÚMERO DE ESTADOS PARTE

192

### ÓRGANO QUE VIGILA SU CUMPLIMIENTO

- *Comité Internacional de la Cruz Roja*

## Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)

(Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados)

### APROBACIÓN

Por Colombia, mediante la disposición 58 transitoria de la Constitución Política. Posteriormente fue declarado exequible mediante Sentencia C-574 de 1992 y promulgado mediante el Decreto 509 de 1996.

### ADHESIÓN

Ratificado el 1o. de septiembre de 1993 (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007a, p. 3)

### ENTRADA EN VIGOR

7 de diciembre de 1978, seis meses después del depósito de dos instrumentos de ratificación o de adhesión, de acuerdo con el artículo 95 del Protocolo.

### NÚMERO DE ESTADOS PARTE

163

### ÓRGANO QUE VIGILA SU CUMPLIMIENTO

- *Comité Internacional de la Cruz Roja*

**TEMÁTICA** El Protocolo I pretende proteger a las víctimas en los conflictos armados de carácter estrictamente internacional. Tiene como característica tratar de evitar todo acto que afecte o represente represalias en contra de las personas y los bienes que protegen, es decir, los heridos, los enfermos y los náufragos, el personal sanitario y los servicios sanitarios, el personal y los servicios de protección civil, los prisioneros de guerra, las personas civiles, los bienes civiles y culturales, el medio ambiente natural y las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (artículos 20, 51-56).

### DISPONIBLE EN

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/93\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/93_sp.htm)

# Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)

(Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados)

**TEMÁTICA** El Protocolo adicional II se aplica solamente a los conflictos internos. Existe conflicto armado interno, según el Protocolo, cuando se desarrolla “en el territorio de una Alta Parte contratante” y enfrenta a las fuerzas armadas del Estado con “fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados”. Se consideran organizados si actúan bajo “la dirección de un mando responsable” y ejercen control efectivo sobre “una parte del territorio del Estado”, de forma que puedan “realizar operaciones militares sostenidas y concertadas” (artículo 1). Quedan por fuera del ámbito de aplicación del Protocolo tensiones y disturbios interiores, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia y otros actos análogos, que no llegan a ser considerados conflictos armados (artículo 1.2).

El Protocolo ordena a las partes combatientes dar un trato humano a todo aquel que no participe directamente en las hostilidades, sin distinción desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en cualquier otro criterio análogo (artículo 2). El objetivo del Protocolo es proteger a la población civil no combatiente y limitar los medios y métodos de la guerra.

En particular, cabe recordar la obligación de respetar el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra. Este artículo establece obligaciones mínimas que los Estados deben cumplir en caso de que en su territorio se desarrolle un conflicto armado no internacional:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

DISPONIBLE EN

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/94\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/94_sp.htm)

## APROBACIÓN

Por Colombia, mediante la Ley 174 de 1994 y promulgado por el Decreto 082 de 1996. La Ley fue declarada exequible mediante Sentencia C-225 de 1995.

## ADHESIÓN

Ratificado el 14 de agosto de 1995 (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007a, p. 3)

## ENTRADA EN VIGOR

7 de diciembre de 1978, seis meses después del depósito de dos instrumentos de ratificación o de adhesión, de acuerdo con el artículo 95 del Protocolo.

## NÚMERO DE ESTADOS PARTE

159

## ÓRGANO QUE VIGILA SU CUMPLIMIENTO

- *Comité Internacional de la Cruz Roja*

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”.



# 3

## Tratados de derecho penal internacional

---

En la actualidad, el tratado más importante del DPI es el *Estatuto de Roma*, por medio del cual se creó la *Corte Penal Internacional (CPI)*. Algunos autores encuentran que la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* y la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes* hacen parte del *derecho penal internacional*, dado que tipifican *crímenes internacionales* que, en virtud del principio de *jurisdicción universal*, pueden dar lugar a investigaciones y sanciones penales contra las personas responsables. Sin embargo, en esta *Guía* hemos seguido la clasificación tradicional y hemos descrito los mencionados instrumentos en el aparte correspondiente a los tratados del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. En el presente aparte se describe entonces de manera exclusiva el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.

## Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

---

### APROBACIÓN

Por Colombia, mediante la Ley 742 del 5 de junio de 2002. La Ley y el Estatuto fueron declarados exequibles mediante Sentencia C-578 de 2002.

### RATIFICACIÓN

5 de agosto de 2002

### ENTRADA EN VIGOR

General: 1o. de julio de 2002

### NÚMERO DE ESTADOS PARTE

104 al 1o. de enero de 2007  
(International Criminal Court, 2007, State Parties)

### ÓRGANO DE APLICACIÓN

- *Corte Penal Internacional*

### TIPO DE DECISIONES QUE EMITE EL ÓRGANO

- *Sentencias*

**TEMÁTICA** El *Estatuto de Roma*, adoptado el 17 de julio de 1998, creó la *Corte Penal Internacional*, en adelante CPI, primer órgano permanente encargado de investigar y juzgar individuos que cometan *crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o agresión*, cuando los respectivos Estados no quieran o no puedan juzgarlos (*principio de complementariedad*).

El *Estatuto de Roma* tiene cuatro ejes temáticos. En la primera parte se incluyen las disposiciones que crean la *Corte Penal Internacional* y establecen su organización y funcionamiento interno; en la segunda parte se definen los cuatro *crímenes internacionales* que pueden ser investigados por la CPI; en la tercera parte se desarrollan normas de derecho penal procesal; y en la cuarta parte se indican la relación y los vínculos existentes entre la *Corte Penal Internacional* y los *Estados parte*.

Hay al menos cuatro elementos del Estatuto que vale la pena resaltar: i) la definición de los crímenes que puede investigar y juzgar la CPI, ii) el reconocimiento de derechos concretos a las víctimas, iii) la adopción de criterios para determinar la responsabilidad penal individual y iv) la definición de criterios para determinar los casos en los cuales la CPI puede intervenir.

En cuanto a lo primero, es importante recordar que la competencia de la *Corte Penal Internacional* se circunscribe a graves crímenes de derecho internacional, específicamente: i) *genocidio*; ii) *crímenes de guerra*, cometidos en conflictos armados internacionales e internos; iii) *crímenes de lesa humanidad*; y iv) *agresión*.

En relación con el segundo tema, el Estatuto hace un aporte particularmente importante a la lucha contra la impunidad, al establecer una serie de derechos en cabeza de las víctimas de graves *crímenes internacionales*. Estos derechos pueden agruparse en: derechos de participación, derechos de protección y derechos de reparación (Vega González, 2006).

Frente al tercer tema, es importante resaltar como un gran avance la consagración del principio según el cual toda persona que cometa un *crimen internacional* es individualmente responsable del mismo, sin que pueda eximirse de responsabilidad, invocando su cargo oficial, haber actuado obedeciendo órdenes superiores o el paso del tiempo (pres-

### DISPONIBLE EN

[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

cripción), disposiciones que en aplicación del derecho penal tradicional se convertían en factores de impunidad frente a conductas de lesa humanidad.

Finalmente, el Estatuto señala que la CPI solo puede intervenir cuando el Estado correspondiente no puede o no quiere investigar y juzgar a los presuntos responsables de *crímenes internacionales*. Son ejemplos de falta de voluntad política los juicios “fachada” que se hacen con la única intención de liberar a los presuntos perpetradores de su responsabilidad criminal y de las sanciones correspondientes.

Aunque, en principio, el Estatuto no admite reservas (artículo 121), Colombia presentó una declaración, invocando el artículo 124. En virtud de ésta, el Estado no acepta la competencia de la *Corte Penal Internacional* para conocer *crímenes de guerra*, por un periodo de siete años, contados a partir de su entrada en vigor. En consecuencia, la *Corte Penal Internacional* solo podrá conocer de los *crímenes de guerra* cometidos en Colombia a partir del año 2009. Esta declaración no impide que la CPI pueda investigar y juzgar hechos que constituyan *crímenes de lesa humanidad, genocidio y agresión*.

# 4

## Tratados del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

---

El Sistema Interamericano está conformado por una serie de tratados adoptados en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA). El primer instrumento adoptado en este Sistema fue la Declaración Americana de Derechos Humanos, a partir de la cual se aprobó posteriormente la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y otros tratados posteriores. Algunos de estos tratados tienen como objeto la protección de un derecho específico (como la Convención contra la Tortura); otros, sin embargo, persiguen garantizar los derechos de poblaciones específicas, como la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*.

A continuación se presentan los principales tratados ratificados por Colombia. La información relevante de cada tratado incluye el nombre oficial y la sigla correspondiente, la temática y algunos elementos importantes, la ley mediante la cual fue aprobado en Colombia, la fecha en que fue ratificado por el Estado colombiano y la fecha en la que el tratado entró en vigor. En los casos en que el Estado colombiano haya ratificado los tratados después de que éstos entraran en vigor, se especifica tanto la fecha de entrada en vigor general como la de entrada en vigor para Colombia. Igualmente se indica el número de *Estados parte* en el tratado, el órgano que vigila su cumplimiento y el tipo de decisiones que puede adoptar dicho órgano. Por último, se señala la dirección electrónica donde se puede encontrar el texto oficial del tratado.

# Convención Americana sobre Derechos Humanos

## (CADH)

(Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969)

**TEMÁTICA** La *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos* es un instrumento regional del que se derivan obligaciones concretas para el Estado colombiano, en su condición de *Estado parte*. Las obligaciones generales que Colombia asumió con la ratificación de la Convención son las de respeto y garantía de los derechos reconocidos en ella (artículo 1), así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en este sentido (artículo 2).

La Convención reconoce los derechos básicos de toda persona a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), a la honra y a la dignidad (artículo 11), a la libertad de conciencia y religión (artículo 12), a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13), el derecho de reunión (artículo 15), libertad de asociación (artículo 16), derecho al nombre (artículo 18), derechos del niño (artículo 19), derecho a la nacionalidad (artículo 20), derecho a la propiedad privada (artículo 21), derecho a la circulación y residencia (artículo 22), derechos políticos (artículo 23) e igualdad ante la ley (artículo 24). Adicionalmente, reconoce las garantías judiciales básicas y la protección judicial (artículos 8 y 25). En ese sentido, obliga a los Estados parte a garantizar y respetar derechos tales como: i) acceder a un recurso judicial efectivo frente a violaciones de los derechos reconocidos en la Constitución y la Convención (artículo 25), ii) el derecho de defensa, iii) la presunción de inocencia y iv) el “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable” (artículo 8), entre otros.

Aunque la Convención no incluye directamente derechos económicos, sociales y culturales, sí establece el *principio de progresividad* (artículo 26). Este principio es retomado en el *Protocolo Adicional* para determinar el alcance de las obligaciones concretas de los Estados frente a los derechos económicos, sociales y culturales.

Por otra parte, la Convención faculta a los Estados para suspender las garantías contenidas en ella, “en caso de guerra, de peligro común o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado” (artículo 27). Sin embargo, el mismo artículo establece que hay una serie de artículos cuyo respeto y garantía no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia ni en ningún tiempo. Estos artículos reconocen el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la prohibición de

### DISPONIBLE EN

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

### APROBACIÓN

Por Colombia, mediante la Ley 16 de 1972

### RATIFICACIÓN

31 de julio de 1973

### ENTRADA EN VIGOR

18 de julio de 1978, de acuerdo con el artículo 74.2 de la Convención.

### NÚMERO DE ESTADOS QUE LA HAN RATIFICADO

25 (Oficina de Derecho Internacional (OEA), 2007a)

### ÓRGANOS DE APLICACIÓN

- *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*
- *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

### TIPO DE DECISIONES DE LA COMISIÓN

- Informe anual
- Informe general
- Informe de seguimiento
- Informe temático
- Informe especial
- *Medidas cautelares*

### TIPO DE DECISIONES DE LA CORTE

- *Opiniones consultivas*
- *Sentencias*
- *Medidas provisionales*

esclavitud y servidumbre, el principio de legalidad y de retroactividad de los delitos y las penas, la libertad de conciencia y religión, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño y los derechos políticos. Adicionalmente, el artículo 27 establece que tampoco se pueden suspender las “garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

La Convención creó la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* y amplió las facultades de la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, la cual había sido creada en 1959.

Colombia presentó el 21 de junio de 1985 un instrumento por medio del cual reconoce la competencia de la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* sobre la interpretación o aplicación de la Convención, por tiempo indefinido, “bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación” (Oficina de Derecho Internacional (OEA), 2007a), reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento en que lo considere oportuno. Igualmente, reconoció la competencia de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* por tiempo indefinido, en las mismas condiciones.

# Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

(Adoptado por la Asamblea General en su decimoctavo periodo de sesiones. San Salvador, 17 de noviembre de 1988)

**TEMÁTICA** El *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, en adelante el *Protocolo*, es un instrumento regional vinculante para Colombia en el que se reconoce una serie de derechos económicos, sociales y culturales, cuyo desarrollo progresivo está obligado a garantizar el Estado colombiano, de acuerdo con los recursos de los cuales dispone. Por tratarse de derechos que se consideran de contenido eminentemente prestacional, como la educación, la salud, la alimentación y la vivienda adecuadas, el Protocolo se funda en el *principio de progresividad*.

El *Protocolo* impone al Estado la obligación de adoptar las medidas necesarias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que reconoce (artículo 1). Estas medidas pueden ser de orden interno, como medidas legislativas, o internacional, mediante la cooperación entre Estados.

Los derechos reconocidos en el *Protocolo* son: el derecho al trabajo (artículo 6) en condiciones “dignas, equitativas y satisfactorias” (artículo 7); los derechos sindicales (artículo 8); el derecho a la seguridad social (artículo 9); el derecho a la salud (artículo 10); el derecho a un medio ambiente sano (artículo 11); el derecho a la alimentación (artículo 12); el derecho a la educación (artículo 13); el derecho a la cultura (artículo 14); los derechos de la familia (artículo 15); los derechos de la niñez (artículo 16); el derecho de los ancianos a recibir protección (artículo 17); y el derecho de los minusválidos a ser protegidos (artículo 18).

El artículo 19 establece los medios de protección para asegurar el respeto de los derechos que consagra el *Protocolo*. De acuerdo con este artículo, los Estados parte deben presentar informes periódicos a la Asamblea General de la OEA, en los que deben indicar las medidas progresivas que han adoptado para garantizar los derechos reconocidos en el *Protocolo*. Estos informes son transmitidos al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Estos organismos deben examinarlos y presentar un informe anual a la Asamblea General de la OEA.

Por otra parte, corresponde a la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* vigilar el cumplimiento del *Protocolo*. En desarrollo de

DISPONIBLE EN

<http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>

## APROBACIÓN

Por Colombia, mediante la Ley 319 de 1996. Declarada exequible mediante Sentencia C-251 de 1997.

## RATIFICACIÓN

23 de diciembre de 1997

## ENTRADA EN VIGOR

General: 16 de noviembre de 1999, de acuerdo con el artículo 21.3 del Protocolo.  
Para Colombia: 16 de noviembre de 1999

## NÚMERO DE ESTADOS QUE HAN RATIFICADO

14 (Oficina de Derecho Internacional (OEA), 2007b)

## ÓRGANOS QUE VIGILAN SU CUMPLIMIENTO

- *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*
- *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

## TIPO DE DECISIONES QUE EMITE LA COMISIÓN

- Informes anuales
- Informes especiales
- *Medidas cautelares* (por violación de los derechos establecidos en los artículos 8 y 13)

## TIPO DE DECISIONES QUE EMITE LA CORTE

- *Opiniones consultivas*
- *Sentencias* (por violación de los derechos establecidos en los artículos 8 y 13)
- *Medidas provisionales*

esta función, puede emitir informes generales e informes especiales por países (artículo 19.7).

Adicionalmente, el Protocolo autoriza a la Comisión y a la Corte Interamericana para conocer de casos individuales por violación del derecho a la educación (artículo 13) y de los derechos sindicales (artículo 8.1). En consecuencia, la Comisión puede recibir peticiones individuales y adelantar un proceso que puede llegar ante la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, de acuerdo con los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.



## Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

(Adoptada por la Asamblea General en su decimoquinto periodo de sesiones ordinarias. Cartagena de Indias, 9 de diciembre de 1985)

**TEMÁTICA** La *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* es un instrumento regional, vinculante para Colombia.

Una de las obligaciones específicas que surgen de esta Convención para el *Estado parte* es tipificar el delito de tortura dentro de su legislación interna y establecer que es uno de aquellos delitos en virtud de los cuales opera la extradición (artículo 13). Para dar precisión y delimitar la aplicación de la Convención, el artículo 2 establece la siguiente definición de tortura: “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

El artículo 3 especifica quiénes pueden ser considerados responsables del delito. Los artículos 4 y 5 establecen limitaciones a las actuaciones del Estado, al indicar que no se pueden invocar como justificantes que eximen de responsabilidad penal frente a la tortura: i) el haber actuado bajo órdenes superiores y ii) la existencia de circunstancias excepcionales como la suspensión de garantías constitucionales.

Otras obligaciones concretas que se derivan para el Estado son: investigar todo acto de tortura que se presente en su territorio (artículo 8), adoptar medidas legislativas para garantizar compensaciones adecuadas a las víctimas del delito (artículo 9) y tomar las medidas necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura, de conformidad con las respectivas legislaciones (artículo 12).

Con el fin de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en este instrumento, los Estados parte se comprometen a informar a la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* cuáles son las medidas que han adoptado en virtud de la Convención. A su vez, este organismo debe procurar analizar la prevención y supresión de la tortura en los Estados miembros de la OEA, e incluir sus conclusiones en su informe anual (artículo 17).

### DISPONIBLE EN

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

### APROBACIÓN

Por Colombia, mediante la Ley 409 del 28 de octubre de 1997. Declarada exequible mediante Sentencia C-351 de 1998.

### RATIFICACIÓN

19 de enero de 1999

### ENTRADA EN VIGOR

General: 28 de febrero de 1987, de acuerdo con el artículo 22 de la Convención.  
Para Colombia: 18 de febrero de 1999.

### NÚMERO DE ESTADOS QUE HAN RATIFICADO

17 (Oficina de Derecho Internacional (OEA), 2007c)

### ÓRGANOS QUE VIGILAN SU CUMPLIMIENTO

- *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*
- *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

### TIPO DE DECISIONES DE LA COMISIÓN

- Informe anual
- *Medidas cautelares*

### TIPO DE DECISIONES DE LA CORTE

- *Opiniones consultivas*
- *Sentencias*
- *Medidas provisionales*

En caso de que alguna persona denuncie haber sido sometida a tortura, puede elevarse comunicación individual ante la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Dicha comunicación puede ser tramitada ante la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (cuando se cumpla con los requisitos procedimentales), siempre que se hayan agotado el trámite y los recursos internos (artículo 8).

# Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

(Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

**TEMÁTICA** Con el fin de combatir el flagelo de la desaparición forzada de personas, se adoptó, como parte del Sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos, la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, de la cual se derivan obligaciones concretas para el Estado colombiano.

De acuerdo con este instrumento, se entiende por desaparición forzada “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes” (artículo II).

En virtud de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, el Estado colombiano está obligado a “no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales” (artículo I.a); a sancionar a los autores, y cooperar para prevenir, sancionar y erradicar este delito (artículo I); a considerar como delito la desaparición forzada y establecer sanciones correspondientes con su gravedad (artículos III y IV); a no considerarla delito político e incluirla como un delito que amerita extradición (artículo V); a no someter la acción penal y la pena a prescripción, y, en caso de que esto sea imposible, a que el periodo de prescripción sea igual al del delito más grave (artículo VII); a que no se admita la obediencia debida como eximente de responsabilidad (artículo VIII); a que los presuntos responsables no sean juzgados por la jurisdicción penal militar (artículo X), entre otros.

La Convención, en su artículo XIII, les da competencia a la *Comisión Interamericana* y a la *Corte Interamericana* para conocer las comunicaciones individuales que se eleven con ocasión de la desaparición forzada de personas. El trámite de las comunicaciones debe adelantarse de acuerdo con los procedimientos que contempla la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y los estatutos y reglamentos de la Comisión y la Corte.

DISPONIBLE EN

<http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-60.html>

## APROBACIÓN

Por Colombia, mediante la Ley 707 de 2001. Declarada exequible mediante la Sentencia C-580 de 2002.

## RATIFICACIÓN

12 de abril de 2005

## ENTRADA EN VIGOR

General: 28 de marzo de 1996, de acuerdo con el artículo XX de la Convención.

Para Colombia: 12 de mayo de 2005, el trigésimo día a partir de la fecha del depósito del instrumento de ratificación.

## NÚMERO DE ESTADOS QUE HAN RATIFICADO

13 (Oficina de Derecho Internacional (OEA), 2007d)

## ÓRGANO QUE VIGILA SU CUMPLIMIENTO

- *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*
- *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

## TIPO DE DECISIONES DE LA COMISIÓN

- Informe anual
- Informe general
- *Medidas cautelares*

## TIPO DE DECISIONES DE LA CORTE

- *Opiniones consultivas*
- *Sentencias*
- *Medidas preventivas*

# Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém do Pará

(Adoptada por la Asamblea General en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones. Belém do Pará. 9 de junio de 1994)

## APROBACIÓN

Por Colombia, mediante la Ley 248 de 1995, declarada exequible mediante Sentencia C-408 de 1996.

## RATIFICACIÓN

15 de noviembre de 1996

## ENTRADA EN VIGOR

General: 5 de marzo de 1995, de acuerdo con el artículo 21 de la Convención.

Para Colombia: 15 de diciembre de 1996.

## NÚMERO DE ESTADOS QUE LA HAN RATIFICADO

32 (Oficina de Derecho Internacional (OEA), 2007e)

## ÓRGANO QUE VIGILA SU CUMPLIMIENTO

- *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*
- *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

## TIPO DE DECISIONES DE LA COMISIÓN

- Informes generales
- Informes especiales
- *Medidas cautelares*

## TIPO DE DECISIONES DE LA CORTE

- *Sentencias*
- *Opiniones consultivas*
- *Medidas preventivas*

## TEMÁTICA

La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* reconoce una serie de derechos en cabeza de las mujeres, unas obligaciones concretas para los Estados parte y mecanismos específicos para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella y garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. En este sentido, define como violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1).

La Convención prevé varios mecanismos de protección. En primer lugar, mediante el análisis de informes periódicos que los Estados parte deben presentar a la *Comisión Interamericana de Mujeres* (CIM). En estos informes deben indicar los progresos y las medidas adoptadas para “prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer” (artículo 10).

En segundo lugar, la CIM y los Estados parte pueden pedir *opiniones consultivas* a la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (artículo 11). En tercer lugar, “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización”, puede presentar comunicaciones individuales ante la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* por la presunta violación del artículo 7 de la Convención (artículo 12). Estas peticiones individuales pueden llegar a conocimiento de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

## DISPONIBLE EN

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>